

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p^o de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscripción, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4650

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)
 Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 7 de Noviembre)

Núm. 3069

Gobierno Civil.

Circular

Segun me telegrafía el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación las condiciones acordadas por el Gobierno para el empréstito nacional son las siguientes:

Se negociarán por ahora doscientos cincuenta millones de pesetas al tipo de 93 p^o pagaderos diez por ciento al hacer la suscripción que se abrirá en toda España el lunes 16 del actual, cuarenta por ciento el 15 de Diciembre y el restante veinticinco por ciento el 15 de Enero. Se bonificarán los plazos que se anticipen. Si el esfuerzo nacional excediese de la caudal pedida por el Gobierno, este resolverá teniendo presentes las circunstancias.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, que los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en el citado empréstito, contribuyendo de esta manera, á la vez que gozan de los beneficios y seguridades que ofrece aquella operación, á facilitar recursos con que sostener nuestra guerra en Cuba, y dando así una vez mas muestras de su acendrado y reconocido patriotismo.

Palma 10 de Noviembre de 1896.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso.

Núm. 3070

Fomento.—Circular.—Debiendo de procederse con sujeción á lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del reglamento del ramo, á la comprobación de pesos, medidas y aparatos de pesar, he dispuesto empiece hacese esta operación por el Fiel Contraste de esta provincia en el partido de Inca, empezando por dicha cabeza de partido desde el día 11 hasta el 14 inclusive, y seguirán las poblaciones de Alaró, Sansellas, Binisalem, Lloseta, Selva, Campanet, Bugar, Pollensa, Alcudia, La Puebla, Muro, Santa Margarita, María, Llubí, Costitx y Sineu.

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Fiel Contraste y Alcaldes respectivos, encargando á éstos presten á dicho funcionario los auxilios que necesite para el desempeño de su cometido, debiendo dar aviso con anticipación á las autoridades del día en que se haya de llevar á cabo la comprobación en cada localidad.

Palma 9 de Noviembre de 1896.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Perturbaciones de todos conocidas, que han alterado la situación normal del mercado extranjero de valores públicos, impiden realizar en los momentos presentes la amplia operación de crédito á que se refiere la ley de 19 de Septiembre último.

Convencido el Gobierno de que sus intentos para conseguirlo tenían escasas probabilidades de alcanzar buen resultado, cumplió, sin embargo, el deber de explorar las disposiciones en que, para ejecutar aquella ley, se hallaban las Compañías de ferrocarriles y las entidades financieras con ellas y con su negocio más directamente relacionados.

No se han encontrado hasta ahora, como ya lo hacían temer diversas razones, y más señaladamente el general desequilibrio financiero, medios aceptables para llegar al planteamiento de aquella ley; y es preciso cuando menos aplazarlo hasta que un período de mayor tranquilidad, según todos los indicios no muy lejano, consienta su realización en condiciones de mutua y general conveniencia.

Pero mientras semejante ocasión llega, es de todo punto indispensable arbitrar los recursos que exige un vigoroso esfuerzo encaminado á sofocar en el más breve plazo posible la insurrección de Cuba, y para ello acude el Gobierno, como medio provisional, al uso de la autorización que le fué concedida por la ley de 10 de Julio último.

Una emisión de valores del Tesoro peninsular, sólidamente garantidos para que la mayor seguridad reduzca su interés, amortizables á corto plazo para afirmar la devolución del capital, gozando de la consideración y de las ventajas de valores públicos, así con respecto al Estado como en las operaciones con el Banco de España, admisibles en el empréstito previsto por la ley de 19 de Septiembre, que de este modo podrá decirse que ya se comienza á cumplir, es seguro que proporcionará los recursos deseados, los cuales, en calidad de anticipo, se entregaran por el de la Península al Tesoro de Cuba.

No han de emitirse de una sola vez los 400 millones de pesetas á que se limita por de pronto el uso de la ley de 10 de Julio, pues que no tendrían inmediata aplicación, y por ello aconseja la conveniencia del Estado colocar tales valores á medida que la necesidad lo requiera. De su paulatina y sucesiva negociación por cuenta del Tesoro se encargará el Banco de España, cuya patriótica decisión se revela más que nunca vigorosa en las actuales circunstancias. Con esto se ofrecerá buena colocación al capital español y al ahorro nacional que, aun sin las ventajosas condiciones de los nuevos valores, es

seguro que hubiera acudido—y en lo sucesivo acudirá si preciso fuere,—á las necesidades del Tesoro de Cuba con iguales ardimientos y con la misma resolución que el pueblo español envía allí lo más granado de su juventud á pelear por la integridad de la Patria.

Trátase, por tanto, ahora, de un medio provisional, exclusivamente encaminado á procurar recursos para hacer frente á los gastos de Cuba, y no de una operación de crédito que se refiera á las necesidades ó á las conveniencias de la Península, ni tampoco á la consolidación ni á la conversión de su Deuda flotante.

Felizmente, la sucesiva mejora que desde hace algunos años disfruta nuestra Hacienda pública permite afirmar que las fuerzas tributarias de la Península bastan para cubrir los gastos ordinarios y normales del Estado, y también consentirán, sin llegar á un sacrificio intolerable, el aumento de impuestos que será de todas suertes indispensables para cubrir, durante el tiempo, preciso la parte de rentas públicas que se ofrezca en garantía de las operaciones destinadas á los gastos de la guerra antillana.

Por demás queda explicado que haga hoy uso el Ministro de Hacienda de la autorización concedida al Gobierno en 10 de Julio, refrendada por el Ministro de Ultramar, y también que se imponga el deber de pedir á las Cortes en los futuros presupuestos recursos bastantes para que, á ser posible, no sufra retroceso la mejora de la Hacienda peninsular, hasta que pueda ser reintegrada en el porvenir de los anticipos que ahora, por las excepcionales necesidades del Estado, hace al Tesoro de Ultramar.

En tales motivos se funda el adjunto proyecto de decreto aprobado por el Consejo de ministros, que el de Hacienda, por aquel autorizado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo y á los efectos de la ley de 10 de Julio último, que autoriza para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se crearán obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península por la suma de 400 millones de pesetas. Estas obligaciones serán al portador, de 500 pesetas cada una, con interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos, y amortizables en ocho años por sorteos trimestrales, destinándose para el pago de intereses y amortización la anualidad de 60.972.640 pesetas. Las obligaciones creadas ten-

drán el carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamiento al Estado, estarán exentas de toda contribución ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes, y también de los actuales de circulación y amortización, y serán admisibles en la operación de crédito que realice el Gobierno en cumplimiento de la ley de 19 de Septiembre último, ó en cualquier otro empréstito destinado á la consolidación de la Deuda flotante, por el valor efectivo que el Gobierno fije atendiendo á su cotización, pero en ningún caso inferior al de su emisión.

Art. 2.º El Banco de España se encargará del servicio de pago de intereses y amortización, á cuyo fin reservará de la recaudación que ingrese en sus cajas, correspondiente á la Renta de Aduana, la suma que en cada trimestre deba invertirse.

Art. 3.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, á medida de las órdenes que reciba del Ministro de Hacienda, y con arreglo al precio que determine el Consejo de Ministros, las 800.000 obligaciones cuya emisión autoriza el presente decreto. Las obligaciones creadas interin se vayan poniendo en circulación, formarán parte de la cartera del Tesoro de la península.

Art. 4.º El costo de los resguardos provisionales y de los títulos definitivos, y de la comisión, corretajes y gastos á satisfacer al Banco, se aplicarán al crédito destinado á «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», reintegrándose por el Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Se aprueba el contrato de esta fecha celebrado por el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, con el Banco de España, relativo á la ejecución por éste del servicio de negociación y pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, creadas por el presente decreto.

Art. 6.º El Tesoro de la isla de Cuba recibirá las sumas que produzcan la emisión de las obligaciones en concepto de anticipación del Tesoro de la Península, y liquidará la operación reintegrando las anualidades de intereses y amortización en la forma y en el tiempo que el Gobierno determine.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

M.ª CRISTINA

El Ministerio de Hacienda

Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que fijan los plazos para la resolución de expedien-

tes sobre exclusión y exención del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberían hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavía en gran número los que, sin explicación satisfactoria, se hallan pendientes de resolución, habiendo sido excluidos del último sorteo muchos de los mozos á que dichos expedientes se refieren, produciendo mucha confusión, y, lo que es peor, perjuicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendría menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable á que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situación, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su art. 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados á la fecha del sorteo queden para el del año siguiente. Mas en las circunstancias actuales es el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de V. M. pueda mirar con indiferencia que indebidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan á ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas; y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones del sorteo, la novísima ley de 21 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija se halle definida y ultimada la situación de los mozos que ingresaron bajo el imperio de la ley anterior; y estudiada la forma de conciliar con la mayor justicia la situación de los incluidos y no sorteados en el reemplazo actual con las exigencias de la ley de 11 de Julio de 1885 y de 21 de Agosto último, por el Consejo de Estado en pleno y por el Gobierno de V. M., se ha encontrado como la única que satisface todas las exigencias legítimas, la determinación de un sorteo supletorio antes del 1.º de Enero de 1897, en que comenzará á regir por completo el nuevo sistema de reclutamiento, y este es el objeto principal del adjunto proyecto de decreto.

Las demás medidas que en él se proponen son indispensables para que oportunamente puedan hallarse todos los expedientes terminados, y para que todos se revisen por el Gobierno de V. M. en virtud de la facultad que la ley concede en su art. 121, aun en el caso de que no medie reclamación alguna, pues basta el hecho de que gran número de mozos haya logrado, merced á ellos, eludir el sorteo último, para que la opinión sospeche de la justicia con que se concedan esas excepciones por las Comisiones provinciales, y para que el Gobierno de V. M. siempre atento á sus clamores razonables, se imponga gusto el no pequeño esfuerzo que esta revisión ha de imponerle, contando con el celo y actividad de la Sección correspondiente del Consejo del Estado, que no ha vacilado en proponer la medida á pesar de que en todos los expedientes ha de emitir su ilustrado dictamen y de lo angustioso del plazo en que ha de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1896.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.

Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término improrrogable de tercero día, relación nominal de los mozos del actual reemplazo y de los procedentes de revisiones de los tres anteriores, que no fueron incluidos en el último sorteo, por hallarse pendientes de resolución sus respectivos expedientes de excepción ó exclusión del servicio, clasificándolos detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones habiéndose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuerdos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan aún pendientes del fallo de las mismas. También remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las reclamaciones certificadas á que se refiere el núm. 4.º del art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas Comisiones á los Jefes de zona el 1.º de Septiembre último.

Art. 2.º Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes en que aun no hubieren recaído su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes de no hallarse conformes con dicha resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el art. 118 de la citada ley, debiendo remitirle la Comisión provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien enviarán á la vez los expedientes que hubiesen resuelto desde 1.º de Septiembre último hasta la fecha, ó que resuelvan desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes pendientes de fallo de las Comisiones provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables, dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del Estado en que se en cuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.º Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informarán con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevándolos al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.º Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteados, ó se hallen en las condiciones que determinan el artículo 7.º, serán sometidos á un sorteo

supletorio, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

Art. 7.º Los mozos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme á lo establecido en el último párrafo del art. 2.º, serán incluidos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el sólo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepción alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepción dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento físico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta de presentación obedece á imposibilidad material de verificarlo, ú otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y otros mozos deben ser, con arreglo al referido art. 2.º, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.º Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los días festivos.

Dado en palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

Ministro de la Gobernación

Fernando Cos-Gayon.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Gobernador civil de Zaragoza lo siguiente:

«Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 16 del actual lo que sigue:

«En vista de la Real orden de ese Ministerio de 12 de Septiembre último, manifestando que la Comisión provincial de Zaragoza consulta si pueden estas Corporaciones considerarse autorizadas por no estar constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento para resolver excepciones nacidas después del ingreso en caja, y justificadas con expedientes presentados por soldados que cubren plaza en el Ejército y se acogen á los beneficios del art. 11 de la ley de 21 Agosto de 1896;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste V. E. que las Comisiones provinciales, en atención á no hallarse constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento, para evitar perjuicios á los mozos y al Estado por la dilación en los fallos, pueden entender únicamente en los expedientes que se refieren á exenciones sobrevenidas en las condiciones que expresan el párrafo tercero del art. 11 de dicha ley, á reclutas del reemplazo de 1896, entre el acto del sorteo y su destino á Cuerpo, debiendo poner los fallos que dicten las referidas Corporaciones en conocimiento de las Autoridades militares para la baja, cuando correspondan, de los mozos exceptuados.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como contestación á las varias consultas hechas sobre este particular por algunas Comisiones provinciales; debiendo entenderse de carácter general esta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1896.

El subsecretario,

Marqués del Vadillo.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 4 Noviembre)

SECCION OFICIAL

Núm. 3071

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Relación expresiva de los Sres. Vocales natos y suplentes de la Junta provin-

cial del censo electoral de estas islas que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en observancia de lo que dispone el párrafo 1.º de la circular de la Junta Central del Censo de 15 Febrero de este año.

Presidente

D. José Socias y Gradolí

Ex-Presidentes

D. Epifanio Fábregas y Santander

Miguel Socias y Caimari

Manuel Guasp y Pujol

Excmo. Sr. D. Pedro Ripoll y Palou

Mariano Canals y Perelló

Excmo. Sr. D. Pedro Sampol y Rosselló

Alejandro Rosselló y Pastors

Ex-Vicepresidentes

D. Eusebio Pascual y Orrios

Bartolomé Bordoy y Gelabert

Guillermo Moragues y Bibiloni

Diputados provinciales

Excmo. Sr. D. Gerónimo Rius y Salvá

Jaime Sitjar y Sitjar

Juan Marqués y Luigi

José Estela y Tomás

SUPLENTE

Ex-Vicepresidentes

Sr. Marqués de la Bastida

D. Joaquín Fuster de Puigdorfilá

José Alcover y Maspons

Pedro Martínez Rosich

Diputados provinciales que lo han sido mayor número de veces y por orden de antigüedad en la elección y aprobación de actas.

D. José Riquer y Llobet

Juan Palau y Sorá

Sebastián Domenge y Rosselló

Guillermo Marcel y Amer

José de Olives Magarola

Narciso Sans y Masferrer

Antelmo Obrador y Mascaró

Antonio Barceló y Bosch

Juan Aguiló y Valenti

Secretario,

D. Silvano Font y Munáner

Palma 6 de Noviembre de 1896.—El Presidente, José Socias.—P. A. de la C. P. —Silvano Font, Secretario.

Núm. 3072

Extracto de los acuerdos tomados por la Excelentísima Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 1896.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se dió cuenta del dictamen emitido por la Comisión Auxiliar de actas proponiendo la aprobación de las de D. Antonio Barceló Bosch electo por el distrito de Palma, D. Guillermo Marcel y Amer electo por el distrito de Inca, y D. Juan Palau y Sorá electo por el distrito de Ibiza que fué aprobado por unanimidad.

Suspendida la sesión el tiempo necesario para que la Comisión permanente de acta pudiera presentar sus dictámenes, y abierta de nuevo, se dió cuenta de un dictamen presentado por dicha Comisión en el que proponía fueran aprobadas las de D. Alejandro Rosselló Pastors, D. Juan Marqués y Luigi y D. Juan Aguiló Valenti, electos por el distrito de Palma; las de D. Pedro Sampol Rosselló, D. Joaquín F. de Puigdorfilá, y D. José Alcover Maspons electo por el distrito de Inca; y las de D. Manuel Guasp y Pujol, D. José Riquer Llobet y D. Narciso Sans Masferrer electos por distrito de Ibiza, cuyas actas fueron aprobadas por unanimidad en votación especial para cada una en las que no tomaron parte los respectivos interesados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial se procedió á la votación para el nombramiento de Presidente de la Diputación resultando elegido D. José Socias Gradolí.

Procedióse después á la votación para el nombramiento de vicepresidente de la Diputación provincial resultando elegido D. Narciso Sans Masferrer.

Practicada votación para el nombramiento de vocales Secretarios resultaron elegidos por unanimidad D. José Estela Tomás y D. Juan Aguiló Valenti, y des-

pués de haber tomado estos posesión de sus cargos, el Sr. Presidente declaró constituida definitivamente la Diputación provincial.

A propuesta del Sr. Guasp se acordó un voto de gracias á la mesa interina por el acierto con que había desempeñado su cometido.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 13 de la ley provincial se procedió á la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número que deben constituir la Comisión provincial durante un año por el orden sucesivo de su designación, resultando elegidos para el primer turno, D. Alejandro Rosselló Pastors, D. José Alcover Maspons, y D. Juan Palau y Sorá á quienes deberán agregarse el Excmo. Sr. D. Gerónimo Rius y don Sebastian Domenge y Rossello en virtud de la designación hecha á su favor al constituirse la Diputación en el año 1894.

Para el 2.º turno resultaron elegidos D. Juan Aguiló Valentí, D. Pedro Sampol Rosselló y D. Manuel Guasp Pujol, á quienes deberán agregarse D. Antelmo Obrador y D. José de Olives en virtud de la designación hecha á su favor al constituirse la Diputación en el año 1894.

Para el tercer turno D. Juan Marqués Luigi, D. Guillermo Marcel y Amer y don Narciso Sans Masferrer. Y como consecuencia de las anteriores votaciones se acordó declarar que deben ocupar necesariamente el cuarto turno D. Antonio Barceló Bosch, D. Joaquim F. de Puigdorfla y D. José Riquer Llobet.

En observancia de lo que dispone el artículo 12 de la misma ley se procedió á la votación para el nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial resultando elegido D. José Alcover Maspons.

Por último se acordó que la Diputación celebraría cuatro sesiones ordinarias en ese período semestral sin contar en este número la que tenía lugar en aquel acto. Y se levantó la sesión.

Palma 6 Noviembre de 1896.—El Presidente, José Socias.

Núm. 3073

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Habiendo solicitado D. Gaspar Camps y Sabater se le expida duplicado por haber sufrido extravío el resguardo de un depósito necesario en metálico de 500 pesetas que impuso en esta Sucursal en 9 de Julio de 1894, bajo los números 8 de entrada y 2339, del registro de inscripción á disposición del Ayuntamiento de esta Capital, se hace público por medio de este edicto, para que en el término de dos meses, á partir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, presenten reclamaciones los que se crean con derecho á ello; advirtiéndole que una vez transcurrido el plazo sin recibirse ninguna, se expedirá por esta Dependencia nuevo resguardo á favor del interesado, conforme con lo que previenen las disposiciones vigentes.

Palma 5 Noviembre 1896.—El Interventor, Arturo Valgañon.

Núm. 3074

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras por este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectúa la obra.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales (jornales) 23, importe pesetas 57.—Peones (jornales) 26, importe pesetas 39.—Arena de mar, metros cúbicos 3'500, importe pesetas 7.—Cemento kilogramos 4000, importe pesetas 59'60.—Transporte de escombros, metros cúbicos 30'500, importe pesetas 21'04.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 20, importe pesetas 33.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1.—Cemento, kilogramos 3200, importe pesetas 47'68.—Sillería arenisca, metros cúbicos 6'859, importe pesetas 54'76.—Transporte de escombros, metros cúbicos 3, importe pesetas 2'07.

Reparación y conservación del edificio exconvento de Capuchinos.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.

Reparación y conservación del edificio Escuela de San Pedro.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3.

Reparación y conservación del Cementerio.—Peones (jornales) 9, importe pesetas 13'50.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 42, importe pesetas 119.—Peones (jornales) 20, importe pesetas 30.—Transporte de escombros, metros cúbicos 5, importe pesetas 3'45.—Yeso, hectolitros 1'40, importe pesetas 2'31.

Pequeñas reparaciones, pintar arquetas, vertederos del Molinar, y taller de herrería.—Peones (jornales) 35, importe pesetas 57'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 11'25.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.—Carros 10, importe pesetas 55.

Construcción de una caseta para coladuría y estufa de desinfección en Tirador.—Oficiales (jornales) 33, importe pesetas 79'50.—Peones (jornales) 38, importe pesetas 57.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Yeso Miguel Durán, y transporte de escombros, Vicente Camps.

Palma 25 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 3075

ALCALDIA DE INCA

Ultimado el reparto vecinal de consumos de esta localidad perteneciente al ac-

tual ejercicio económico de 1896 á 97, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la planta baja de esta Casa Consistorial, por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Inca 8 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Bannasar.

Núm. 3076

YUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Estracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento al art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 2.—Fue aprobada el acta de la anterior. Fueron presentadas varias cuentas de los gastos ocasionados en la última fiesta de San Jaime y se acordó su pago con arreglo al presupuesto.

Se acordó el pago de una comisión á D. Damian Rigo y el de otras dos cuentas por gastos de elecciones y con motivo de la anterior festividad de San Andrés Patron titular de este pueblo: Se designaron las Secciones para constitución de la Junta de Asociados y se designó el número que debe ingresar en cada sección, levantándose después la sesión.

Sesión ordinaria del día 9.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pasara á la Comisión de obras una Solicitud presentada por D. Juan Buadas Siquier, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 16.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó remitir á la Excm. Comisión Provincial el expediente promovido por el mozo del presente reemplazo Marcos Escalas Xamena.

Se acordó dar de alta en el padron de vecinos á D. Tomás Bordoy Sitjar en la casa n.º 19 del caserío Calonge.

Se acordó nombrar á D. Miguel Escalas Rosselló perito por parte de este Ayuntamiento para proceder al justiprecio de la

— 44 —

mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autorizan sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al Liquidador del partido.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota á que se refiere el art. 102 de este reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPÍTULO V

Prescripciones penales y perdones.

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á deven-

— 41 —

en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

CAPÍTULO IX

Reglas especiales de procedimientos.— Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razón de cuotas de impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyesen con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este reglamento

que dan lugar á devolución, bien por error de hecho ó duplicación de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condición reglamentaria que origine la devolución, ó que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolución, acompañando los documentos siguientes:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación; bien originales, bien testimonios ó en copia cotejada por el Abogado del Estado de los extremos ó particulares de aquellos que á juicio de la Administración sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La certificación de ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquellos la librará el Liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro remitida á la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acor-

parcela que se debe espropiar en la calle de R. Llull, y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 16.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió al sorteo de los vocales que en unión del Ayuntamiento deben formar la Junta Municipal de Asociados durante el presente año y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta de la anterior, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 30.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se comisionó á D. Antonio Escalas para conducir ante las oficinas de Hacienda los repartos de consumos del vigente año económico.

Compareció ante el Ayuntamiento el vecino Juan Vicens Bover al objeto de hacer constar, á los efectos de los artículos 161 y 163 de la vigente ley de quintas que cedia la licencia tan amplia como se requiera á su hijo Sebastian Vicens y Covas para ingresar en el Ejército activo de las armas en clase de sustituto.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria de este día y certificado.—El Secretario, Pedro Tomás.—V.º B.º El Alcalde, Jaime A. Clar.

Núm. 3077

D. José Maria Vich y Alou, Escribano de Cámara de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia por sentencia de veinte y dos del corriente dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Luis Castelló y Quetglas, empleado, vecino de esta ciudad demandante, dirigido por el Letrado D. Mariano Canals y representado por el procurador D. Rafael Ramis, (antes por D. José Vich) contra D. Bartolomé Castelló y Quetglas, sin profesión, vecino de esta ciudad, demandado, dirigido y representado respectivamente por el Letrado D. Juan Cerdó y el procurador D. Andrés Reinés, y D. Francisco Castelló y Quetglas, también demandado,

que se halla en rebeldía sobre oposición á las operaciones divisorias del contador dirimemente practicadas en la testamentaria necesaria de D. Bartolomé Castelló y Mas; que se ha remitido en grado de apelación interpuesta por D. Luis Castelló y Quetglas de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de esta ciudad en veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, por la que se absuelve de la demanda interpuesta por el procurador D. José Vich en nombre de don Luis Castelló y Quetglas en los autos testamentaria necesaria de D. Bartolomé Castelló y Mas á los demandados D. Bartolomé y D. Francisco Castelló y Quetglas sin expresa condena de costas, acordó lo siguiente:—Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos imponiendo al apelante D. Luis Castelló las costas de esta instancia. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su notificación á D. Francisco Castelló, si no se le hiciere personalmente á petición de alguna de las otras partes. Y así definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos:—Enrique Freire—Alejandro de la Vega y Peinador—Francisco Yribarne—Casildo Zavala—Sotero de Bonifaz. Esta sentencia fué publicada ayer y en cumplimiento de lo dispuesto por la ante dicha Sala expido la presente á fin de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación á D. Francisco Castelló y Quetglas.

Palma veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José M.º Vich.

Núm. 3078

Don Jaime Armengol Pascual, Juez Municipal Letrado de esta villa encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por providencia de veinte y ocho de

Octubre próximo pasado recaída en los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D.ª Gerónima Boyeras Homs consorte de D. Antonio Rebasá Figuerola vecina de esta villa contra Juan Prats Pujadas vecino que era tambien de esta villa, difunto y otros como herederos usufructuario, propietarios y legatario de Bárbara Fé Masip, vecina que fué igualmente de esta villa, hoy sobre llevar á debido cumplimiento la sentencia en los mismos recaída, por la cual se condenó á los demandados á que dentro de quinto día paguen á la octava la cantidad de trescientas treinta y dos pesetas diez y ocho céntimos con el interés anual al seis por ciento desde el siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco y en las costas del juicio.

Se sacan de nuevo á pública subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación y como propias de la aludida Bárbara Fé Masip, las fincas siguientes:

Una casa con corral y porche sita en esta villa calle de Son Net, formando esquina con la carretera de Sineu señalada con el número treinta y dos, compuesta de dos vertientes planta baja y sala, lindante por la derecha entrando con dicha carretera, por la izquierda con casa y corral número treinta y siete de Antonio Durán y por el fondo con otra de Bartolomé N. alias Coyeta y con dicha carretera, cuya cabida se ignora siquiera por aproximación, justipreciada en mil pesetas de capital.

Y una pieza de tierra labrantía secana sita en el término de esta villa y pago denominado camino de Sansellas, de que toma nombre de extensión de unos cincuenta destres en poca diferencia equivalentes á ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, ocho mil ochocientos noventa y ocho diez milésimos y linda por Norte y Este con tierra de Antonio Fé, por Sur con otra villa de Jaime Garau y por Oeste con la de herederos de Antonio Estrafny, tasada en cien pesetas tambien de capital.

Para el remate de cuyas fincas queda señalado el día siete de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta á los que se advierte que esta tendrá lugar sin suplir previamente los títulos de propiedad de la casa con corral desierta y con sugestión á las siguientes condiciones:

1.ª Los títulos de propiedad de la finca rústica deslindada consisten en el asiento continuado en el Registro al folio dos vuelto del tomo doscientos treinta y cuatro libro veinte y cinco de esta villa del que se hace merito en la certificación de gravámenes obrante en autos, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado á dichas fincas, despues de rebajado el veinte y cinco por ciento como queda acordado.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido tasadas las mentadas fincas y despues de rebajado dicho veinte y cinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivo dueño acto continuo del remate excepto lo que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Inca á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Jaime Armengol.—Ante mí. Por mi compañero Sampil, Pedro J. Serra.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA.

dará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimiento vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolución, se llevará á efecto, previos los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, del ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro

del plazo de quince días, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando así no se hubiese efectuado. Exceptuáanse de esta disposición los casos siguientes:

1.º En los de adjudicación para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia; y

3.º En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras. En estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

CAPITULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en

el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros caldos y en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier

especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administración señale.

Las relaciones que forme la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones directas y en igual período se enviarán á los Liquidadores respectivos del impuesto de derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus Agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también